



**Juzgado Primero Penal del Circuito
Especializado de Extinción de Dominio
en Cali**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado E.D: Nº 76-001-31-20-001-2018-00055-00
Procedencia: Fiscalía 53 DEEDD
Radicado Origen: 110016099068201700583 E.D.
Ley: 1849 de 2017
Providencia: Auto Interlocutorio Nº 074 – 23
Decisión: Resuelve control de legalidad

AFECTADO	APODERADO
JOHN FREDY VALENCIA CÓRDOBA ¹	Sandra Fúquene Torres ²
VERONICA CASTRO RAMÍREZ	Sin
CLODOMIRO DE JESÚS MORENO ³	María Eugenia Fernández Cuellar ⁴
LIBIA ROSERO RESTREPO ⁵	Diana Carolina Olaya Cuervo ⁶
JHON ALEXANDER RESTREPO ROSERO ⁷	Diana Carolina Olaya Cuervo ⁸
BANCO FINANDINA S.A.	Astrid Baquero Herrera ¹⁰
EDILSON CASAS GARCÍA	Sin
MARÍA EUGENIA VANEGAS POLANCO ¹¹	Sin
ARCESIO DINAS ¹²	Martín Vicente Burbano Torres ¹³
BANCOLOMBIA S.A ¹⁴	Sin
CAROLINA HOLGUÍN VALENCIA ¹⁵	Sin
LUZ MARINA MAZUERA CASTRO	Sin
HERNANDO MOLANO CANO ¹⁶	Jhon Jairo Betancourth Ríos ¹⁷
CARLOS ELÍAS MÁRQUEZ VALENCIA	Sin
GLADIS GIRALDO CASTRO ¹⁸	Juan Manuel Ríos Castaño (Principal) Jennifer Cotacio Monsalve (Suplente) ¹⁹
PEDRO ELÍAS QUIÑONES SOLÍS ²⁰	Juan Manuel Jerez Salamanca ²¹
CIELO AMPARO MÉNDEZ RAMÍREZ	Sin
JUAN DAVID IDROBO MÉNDEZ	Sin
GUSTAVO ADOLFO NAVAS GARCÍA ²²	Martha Lucía Rodríguez Zamudio ²³
DIANA LORENA RICARDO AGUIAR	Víctor Eduardo Murillo Cáceres ²⁴
JAIME MEJÍA AGUIRRE	Carlos Enrique Robledo Solano ²⁵
MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ MAZUERA	Sin
MUNICIPIO DE TULUÁ	Sin
CARLOS ELÍAS MÁRQUEZ VALENCIA	Sin
BANCO GANADERO hoy BBVA	Sin
HERNÁN MEJÍA VILLEGAS	Sin
ENRIQUE VÉLEZ MEJÍA	Sin
LEONEL VARGAS RINCÓN	José Fernando Estrada Quintero ²⁶

I. ASUNTO A DECIDIR

1.1 Procede el despacho a resolver la solicitud de control de legalidad

¹ Notificado – Fol. 170 [08CuadernoPrincipalNro8](#)

² Fol. 161 [08CuadernoPrincipalNro8.pdf](#)

³ Notificado – Fol. 88 [08CuadernoPrincipalNro8](#)

⁴ [21SolicitudPoderMariaEugeniaFernandezCuellar.pdf](#)

⁵ Notificado – Fol. 100 [08CuadernoPrincipalNro8](#)

⁶ [19SolicitudPoderAbogadaCarolinaCuervo.pdf](#)

⁷ Notificado – Fol. 102 [08CuadernoPrincipalNro8](#)

⁸ [19SolicitudPoderAbogadaCarolinaCuervo.pdf](#)

⁹ [09SolicitudPoder.pdf](#)

¹⁰ [56NotificaBancoFinandina.pdf](#)

¹¹ Notificado – Fol. 101 [08CuadernoPrincipalNro8](#)

¹² Notificado – Fol. 95 [08CuadernoPrincipalNro8](#)

¹³ Fol. 334 [08CuadernoPrincipalNro8.pdf](#)

¹⁴ Notificado – Fol. 140 [08CuadernoPrincipalNro8](#)

¹⁵ Notificado – Fol. 317 [08CuadernoPrincipalNro8](#)

¹⁶ Notificado – Fol. 106 [08CuadernoPrincipalNro8](#)

¹⁷ Fol. 108 [08CuadernoPrincipalNro8.pdf](#)

¹⁸ Notificado – Fol. 91 [08CuadernoPrincipalNro8](#)

¹⁹ [06CuadernoPrincipalNro6.pdf](#)

²⁰ Notificado – Fol. 99 [08CuadernoPrincipalNro8](#)

²¹ Fol. 97 [08CuadernoPrincipalNro8.pdf](#)

²² Notificado – Fol. 105 [08CuadernoPrincipalNro8](#)

²³ Fol 277 [06CuadernoPrincipalNro6.pdf](#)

²⁴ [13AutoReconocePersoneria.pdf](#)

²⁵ [16SolicitudApoderadoCarlosEnriqueRobledo.pdf](#)

²⁶ [14SolicitudReconocimientoAfectadoPoder.pdf](#)

de las medidas cautelares de embargo y secuestro, presentadas por los apoderados de los señores HERNANDO MOLANO CANO y LEONEL VARGAS RINCÓN.

II. COMPETENCIA DEL JUEZ

Los artículos 35 y 39 numeral 2º de la ley 1708 de 2014 otorgan la competencia a este Despacho para resolver las solicitudes de control de legalidad.

III. BIENES OBJETO DE CONTROL DE LEGALIDAD

Bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 290-72868²⁷, 290-6139²⁸, 290-16282²⁹, que se encuentran ubicados en el corregimiento de Morelia, municipio de Pereira y que en conjunto se denomina Finca LA CABAÑA.

IV. DECISIÓN OBJETO DE CONTROL DE LEGALIDAD

4.1.- Es la Resolución de Medidas Cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro, emitida el 23 de marzo de 2018³⁰ por la Fiscalía 53 Especializada, incoada por el ilustre abogado Jhon Jairo Betancourth Ríos, apoderado del señor HERNANDO MOLANO CANO y coadyuvada por el togado José Fernando Estrada Quintero, apoderado del afectado indirecto LEONEL VARGAS RINCÓN.

▪ Solicitud del afectado HERNANDO MOLANO CANO:

4.1.1.- En sustento de la pretensión, el profesional del derecho (Jhon Jairo) invoca las causales 1ª, 2ª y 3ª y 4ª del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, que fundamenta así:

“En los 2, 165 folios que se anexaron en 7 cuadernos como pruebas, no reposa tan siquiera algún argumento de un investigador que permite inferir o suponer a la fiscalía vínculo alguno de mi poderdante HERNANDO MOLANO CANO con algún acto delictivo que amerite iniciar una investigación penal en su contra ... aporta la declaración de HAMID ALEJANDRO GALLEGO que le fuera tomada el 15 de marzo del 2017 dentro del proceso de Extinción de Dominio radicado 13392, (quien) de manera imprecisa, no coherente, vaga y corta, en 6 renglones de su declaración manifiesta: 'Entre la vía Pereira y Alcalá, otra finca, esta finca pertenece a alias "niño Fabián y Jhon Steven", niño Fabián es el cabecilla principal de la banda principal de la cordillera que opera en Pereira, esta finca la quitamos por una deuda de narcotráfico, yo estuve presente en la quitada de la finca, eso fue en el año 2013, esa finca cuenta con una casa de dos plantas, piscina, un kiosko grande, con una zona extensa en pasto para ganado. No me acuerdo a quien se la quitamos (Cuaderno 3 folio 247 tercer párrafo)”³¹.

4.1.2.- Señala que, *“No es confiable el testimonio del señor Gallego, teniendo presente que no es preciso con respecto a la ubicación del bien, por cuanto no presenta nombres de la propiedad, descripciones particulares de su conformación interna con respecto a sus construcciones, número de habitaciones, tipo de materiales, tamaño de la puerta, forma de ingresar a ella, tamaño del kiosko, tamaño de la casa, tamaño de los pastos, número de semovientes, tamaño de la colores de las construcciones, tipo de sembrados, nombre del propietario a quien supuestamente se la quitaron, fecha exacta de la supuesta comisión del delito”³².*

4.1.3.- Indica que, la Fiscalía apoyó la medida cautelar sobre los bienes de propiedad del señor MOLANO CANO por tener relación con la causal primera del artículo 16 del CED, en virtud de lo declarado por quien dijo ser para la época el jefe de finanzas de la organización criminal “Los Rastrojos”.

²⁷ Fol. 18-23 [26SolicitudControldeLegalidadHernandoMolano](#)

²⁸ Fol. 24-30 [26SolicitudControldeLegalidadHernandoMolano](#)

²⁹ Fol. 31-38 [26SolicitudControldeLegalidadHernandoMolano](#)

³⁰ Fol. 139-209 [05CuadernoPrincipalNro5](#)

³¹ Fol. 5 [26SolicitudControldeLegalidadHernandoMolano](#)

³² Fol. 6 [26SolicitudControldeLegalidadHernandoMolano](#)

4.1.4.- Afirma que, la declaración del señor Hamid Alejandro Gallego está “viciada por la necesidad inmediata de obtener un principio de oportunidad por la delación de bienes”³³, sin importar si fuera cierto o no, si en cuenta se tiene que él mismo reconoció que ello le ayuda “para el principio y oportunidad que he estado esperando y pues también para obtener un beneficio económico por la entrega de esos bienes”³⁴.

4.1.5.- Explica que, el señor HERNANDO MOLANO CANO habita de manera continua e ininterrumpida el predio desde el momento que lo adquirió (29 de diciembre de 2009) lo que fue corroborado por la persona que atendió a la fiscalía el día en que se llevó a cabo la diligencia de secuestro (23 de marzo de 2018), además, que de los certificados de tradición puede observarse que posterior al año 2009 no se ha registrado ninguna venta, lo que contradice la declaración del testigo sobre el cual se sustentó la medida cautelar.

4.1.6.- Aduce que, en el informe de policía se entrega un registro fotográfico de más de 15 bienes, que fueron señalados por el señor Hamid Alejandro Gallego como de propiedad de los miembros del grupo delincencial, obtenidos de forma ilícita, sin embargo, en ese documento no se menciona el nombre del testigo, ni los días en que se hizo el desplazamiento hasta los departamentos de Caldas, Risaralda y Valle del Cauca, quién del INPEC otorgó el permiso y quién custodiaba al testigo (dada la peligrosidad y alta probabilidad de su fuga), no se aportó la prueba contentiva de la respuesta que, según se dijo, brindó el IGAC, no se mencionó la matrícula 290-06139 que hace parte de la Finca La Cabaña, pero si se relacionó la 290-72861 que no es de propiedad del afectado Molano Cano.

4.1.7.- Agrega que, las afirmaciones de la Fiscalía, contenidas en los folios 89 y 90, no son ciertas, ya que no existe prueba que el señor HERNANDO MOLANO CANO haya sido investigado o condenado, así tampoco, la procedencia ilícita del bien, ya que el referido ciudadano no tiene vínculo con el desarrollo de esas actividades.

4.1.8. El 04 de mayo de 2023, el apoderado presentó un escrito vía correo institucional al proceso, para adicionar la 4º circunstancia del artículo 112 del CED, dentro del término de traslado del artículo 113, *Ibidem*, e indicó lo siguiente:

[...] Adicionalmente solicito agregar a las motivaciones, la ilegalidad de las pruebas que contempla el No. 4 del art. 112, teniendo presente que No se aportaron pruebas para demostrar que se había realizado un proceso de investigación que permitiera inferir que eran ciertas las declaraciones del testigo, quien vagamente señaló a dedo una propiedad campestre con kiosko y piscina que pudiera ser cualquiera, y sin pasar por un juez de control de garantías, se limitó a averiguar los números catastrales y de matrículas inmobiliarias que pudieran coincidir con la propiedad que se señaló a dedo. No indagó, no verificó si era cierto que el propietario Hernando Molano cano hubiera sido despojado del bien en fechas posteriores a 2009. Tampoco demostró tan siquiera que fuera cierto que el testigo que delató a dedo, haya sido trasladado con orden de alguna autoridad, como el INPEC para que pudiera hacer recorridos físicos al predio que delató, Y menos aún qué protocolo de seguridad se implementó para trasladar a un delincuente tan peligroso por una zona rural sin compañía de seguridad policial. El testigo "delator" nunca fue claro en nombre de la finca, propietario, víctima a la cual se la quitaron, fecha precisa o algo que pudiera dar credibilidad a un testimonio viciado por la necesidad de obtener beneficios económicos y de rebajas de pena. Cordialmente Jhon Jairo Betancourth. Abogado apoderado de Hernando Molano Cano”³⁵.

▪ **Solicitud del afectado LEONEL VARGAS RINCÓN:**

³³ Fol. 7 [26SolicitudControldeLegalidadHernandoMolano](#)

³⁴ Fol. 7 [26SolicitudControldeLegalidadHernandoMolano](#)

³⁵ [66AdicionSolicitudControlLegalidadJhonJairoBetancouthRios](#)

4.1.9 En sustento de la pretensión, el profesional del derecho (José Fernando) invoca las causales 1ª y 4ª del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, que fundamenta así:

“Como apoderado del señor LEONEL VARGAS RINCÓN, considero que las medidas decretadas carecen de legalidad por los siguientes motivos: 1- Se cumplen las condiciones del art 112 de Control de legalidad en su Numeral 1 y su numeral 4 (...). 2- teniendo presente que el señor Fiscal no demostró que las pruebas que obtiene sean relacionadas precisamente con el predio al cual se le está afectando con medida cautelar, es ilegal en el sentido de que se trata de pruebas ilegalmente obtenidas, ya que ni siquiera fueron probadas dentro del proceso, el señor Fiscal de extinción de dominio se limitó a afectar el bien inmueble por una declaración de una persona que ni siquiera pudo identificar el predio, con número de matrícula, con ficha catastral, con extensión, con propietario, con nombre de la finca, limitándose el delator a señalar a dedo una finca que queda a la orilla de una carretera. 3- El señor Fiscal no indagó, no verificó que fueran ciertos los argumentos de la persona que estaba delatando el bien con el fin de obtener un beneficio de descuentos, de rebajas, y un beneficio económico, a cambio de un futuro proceso de extinción, el señor Fiscal no verifico que fueran ciertas las manifestaciones del delator, no tuvo ni siquiera la precaución de verificar que los argumentos que estaban presentados fueran ciertos.

Allí se hubiera dado cuenta que el propietario inscrito del inmueble HERNANDO MOLANO CANO deudor hipotecario, era la misma que lo había comprado en el 2009, y por ninguna parte existía una justificación o una prueba de las que argumentaba el delator diciendo que esta finca la quitamos por una deuda de narcotráfico, no me acuerdo a quien se la quitamos eso fue en tal año el Fiscal nunca verifico que fuera cierto, y se limitó a imponer una medida sobre el bien. 4- No existe ni uno solo de los motivos que numera el numeral primero del art 112. 5- Adicionalmente si se verifica no cumple con ninguno de los requisitos del art 16 de este código, y si se cumple para el control de legalidad con los 4 numerales del art 112 del Código de Extinción de Dominio”³⁶.

V. CONSIDERACIONES DE LA FISCALÍA

5.1. En la Resolución de Imposición de Medidas Cautelares de 23 de marzo de 2018³⁷, la Fiscalía refiere:

5.1.1. *[...] Hechos.* La génesis de la presente investigación se sustenta en el oficio del 30 de agosto de 2017, signado por el Subintendente Oscar Julián Macías Plata, en el que se solicita se inicie el ejercicio de la acción constitucional de extinción de dominio sobre una serie de bienes producto de las actividades ilícitas desplegadas por una organización criminal que opera en el centro del Valle del Cauca liderada por “Alias Porrón” cuyo verdadero nombre es Oscar Daría Restrepo Rasero, encargado de perpetrar acciones delincuencia/es de extorsión, secuestro, actividades de narcotráfico, desplazamientos y homicidios selectivos desde el año 2005 en el departamento del Valle del Cauca...³⁸.

“Dentro de las labores investigativas desplegadas por la policía judicial se logra establecer que en contra de los bienes del antecesor de alias “Porrón”, como líder de la organización “Los Rastrojos”, nos referimos a Jhon Stevenz Idrobo Pérez, quien luego cambia su nombre por el de Juan Diego Rojas Pérez, la Fiscalía 14 Especializada adscrita a esta misma Dirección adelantaba investigación con el propósito de ejercer la acción extintiva de los bienes ilícitos de este último. Razón por la cual y atendiendo las directrices de la Dirección de Extinción de Dominio y con fundamento en el Artículo 41 del Código de Extinción de Dominio, se acude a la “CONEXIDAD”, para adelantar la investigación en contra de los bienes de corte ilícito de toda la organización criminal en el presente radicado”³⁹.

5.1.2 Reseña histórica de la conformación del grupo delincencial “LOS RASTROJOS” en el norte del Valle. Indica que, “La organización tiene su accionar en torno a las actividades ilícitas del narcotráfico, de las que se derivan homicidios selectivos por los llamados ajustes de cuentas con la modalidad de sicariato, extorsiones, secuestros, amenazas, desplazamiento de la población civil, dado los enfrentamientos de los actores con otros grupos al margen de la ley y de la misma fuerza pública por el control de los territorios⁴⁰, y la finalidad “de la organización es el narcotráfico: Cuidar los terrenos dedicados al cultivo de la hoja de coca, los laboratorios donde se procesa la base de coca, las rutas por donde se transporta el estupefaciente

³⁶ Fol. 2-3 [67PronunciamientoControlLegalidadApoderadoJoseFernandoEstrada](#)

³⁷ Fol. 139-209 [05CuadernoPrincipalNro5](#)

³⁸ Fol. 147 [05CuadernoPrincipalNro5](#)

³⁹ Fol. 150 [05CuadernoPrincipalNro5](#)

⁴⁰ Fol. 154 [05CuadernoPrincipalNro5](#)

para ser enviado al exterior y el control y dominio de los terrenos⁴¹. Seguidamente se refiere a la creación, actividad delictiva, finalidad, alianzas delictivas, alianzas gubernamentales, zonas de injerencia delictiva, armamento, financiamiento.

5.1.3. “Circunstancias que permiten afirmar con probabilidad de verdad que los bienes que se postulan se encuentran incursos en causal extintiva en la presente demanda de extinción, en el acápite 7.1”⁴² en relación con los bienes objeto del presente trámite:

“Predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria nro. 290-16282, 290-72868 y 290-06139, predio denominado "La Cabaña", registrados a nombre del señor Hernando Molano Cano, los referidos predios, según declaración rendida por el señor Hamid Alejandro Gallego Gallego el día 15 de marzo de 2017 ante la Fiscalía 14 E.O., teje (sic) de finanzas de la organización Criminal "Los Rastrojos" en el municipio de Tuluá Valle y hombre de confianza de Jhon Stevenz Idrobo Pérez hoy condenado Juan Diego Rojas Pérez, señala que los anteriores predios pertenecen a alias "Niño Fabián y Jhon Stevenz". Niño Fabián es el cabecilla principal de la banda principal de la Cordillera que opera en Pereira, esta finca la quitamos por una deuda de narcotráfico, yo estuve presente en la quitada de la finca, eso fue en el año 2013, esta finca cuenta con una casa de dos plantas, piscina, un kiosco grande, con una zona extensa en pasto para ganado, no me acuerdo a quien se la quitamos.

Respecto de los anteriores inmuebles procede la causal 1a del Art. 16 Código de Extinción de Dominio⁴³.

5.1.4. Finalidad de las medidas

En cuanto a la finalidad de las medidas cautelares la Fiscalía 53 DEEDD expuso lo siguiente:

5.1.4.1. Suspensión el poder dispositivo

“[...] se advierte a terceros que los inmuebles se encuentran sometidos a un trámite de extinción de dominio y que los mismos se encuentran fuera del comercio por lo menos durante el trámite extintivo, restringiendo a sus titulares que puedan realizar cualquier tipo de negociación con estos, pues de no imponer la medida jurídica de suspensión del poder dispositivo, la acción extintiva se haría ilusoria, en el entendido que los titulares del derecho de dominio conservarían el derecho de disposición, que contribuiría a que los inmuebles puedan ser ocultados, negociados, gravados o distraídos de la autoridad judicial que los persigue por el vicio que se origina en la adquisición de los mismos, toda vez que su titularidad se encuentra siendo cuestionada, al haber sido adquiridos producto de actividades ilícitas y haber tratado de ocultar la verdadera naturaleza de los inmuebles, pues nótese que los bienes muebles e inmuebles que se persiguen con la presente acción, no se encuentran registrados a nombre de los condenados por la comisión de actividades ilícitas, además que luego de iniciado el procedimiento de investigación extintivo, los predios han sufrido modificaciones en su titularidad”⁴⁴.

5.1.4.2. Embargo

Informa el Fiscal que la medida se hace necesaria porque:

“[...] La cautela jurídica busca asegurar que los predios no puedan ser enajenados, negociados, gravados distraídos, darle publicidad al acto de medida jurídica para que terceros se abstengan de realizar cualquier negociación con los bienes que no conservan el amparo constitucional y legal de una parte”⁴⁵.

5.1.4.3. Secuestro

“[...] La medida material en el asunto de la especie lo que pretende es que los inmuebles objeto del presente trámite, no sigan generando recursos a quienes no se les considera verdaderos titulares del derecho de dominio y como que tampoco puedan seguir siendo ocultados o distraídos mediante la utilización de terceras personas que prestan su nombre para hacerlos pasar por una masa de bienes lícitos, como la situación que se presenta en el asunto de la especie”⁴⁶.

VI. CONSIDERACIONES

⁴¹ Fol. 154 [05CuadernoPrincipalNro5](#)

⁴² Fol. 183 [05CuadernoPrincipalNro5](#)

⁴³ Fol. 189 [05CuadernoPrincipalNro5](#)

⁴⁴ Fol. 178 [05CuadernoPrincipalNro5](#)

⁴⁵ Fol. 179 [05CuadernoPrincipalNro5](#)

⁴⁶ Fol. 179 [05CuadernoPrincipalNro5](#)

6.1. Para el Juzgado, los argumentos expuestos por la Fiscalía 53 permiten establecer, razonablemente, el por qué la Fiscalía sí aplicó jurídicamente los conceptos de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad en la imposición de las Medidas Cautelares y no incurrió en alguna de las causales del artículo 112 del CED.

Claramente, cada noción tiene soporte en el recaudo lícito de elementos probatorios y de inferencia razonable, suficientes, que establecen un alto grado de probabilidad de que los bienes en cabeza de HERNANDO MOLANO CANO guardan relación directa con las causales 1 y 5 de extinción prevista en el artículo 16 del CED, al tenerse en cuenta lo indicado por el Fiscal en su Resolución de Medidas:

“[...] se puede afirmar con probabilidad de verdad que los bienes inmuebles objeto del presente trámite provienen de las actividades ilícitas y contaminados de ilicitud, pretendiendo ocultarlos a través de títulos traslaticios del dominio a personas de confianza de la organización, familiares, con el único propósito de brindar apariencia de legalidad a un patrimonio conseguido mediante maniobras del crimen, producto del narcotráfico, microtráfico y atentando contra el patrimonio económico y la autonomía personal de los comerciante y mismos narcotraficantes de la región del centro y norte del Valle del Cauca”⁴⁷.

Cabe resaltar que, el proceso de extinción tiene varias etapas sucesivas de conocimiento y que las medidas cautelares se imponen durante la fase de investigación; en ese momento el legislador solo pide que los elementos de juicio suficientes persuadan acerca del posible vínculo con una causal de extinción de dominio, requisito que en este caso está ampliamente satisfecho, porque las medidas se dirigieron principalmente a cumplir los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014.

6.2. La finalidad del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, es <revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar>.

Esta Juez vislumbra clara motivación en la Resolución de Medidas Cautelares, objeto de control, y considera que las medidas decretadas respecto de los bienes en cabeza de HERNANDO MOLANO CANO, son conducentes, oportunas, proporcionales, razonables y útiles, toda vez que la Fiscalía persuade acerca de que los bienes adquiridos, presuntamente, proceden de las actividades ilícitas realizadas por la organización criminal “Los Rastrojos”, y que pretendían ocultar a través de personas de confianza y familiares.

6.3. La Fiscalía destacó *“[...] se muestra necesario la imposición de las cautelas de suspensión del poder dispositivo como medida jurídica y el secuestro como medida material, por cuanto ante el conocimiento del proceso, es posible que los que se dicen titulares de derechos sobre los predios, de no existir las medidas impuestas ante la inminencia de perder sus bienes, pretendan disponer de él, negociarlo, gravarlo etc. por lo cual se impone la **Suspensión del Poder Dispositivo**; y en cuanto al **embargo** y **secuestro**, de no imponerse, los inmuebles podrían continuar al servicio de los aparentes titulares, generando recursos y disfrutando de todos los atributos de la propiedad, cuando en realidad en cabeza de los titulares, nunca se consolidó un verdadero título de dominio, al haber sido adquiridos producto de actividades ilícitas y al haber pretendido ocultarlos a través de prestanombres”⁴⁸.*

Así las cosas, esta Juez no puede desplazar a la Fiscalía en el cumplimiento propio de sus funciones, pues mientras el proceso esté en curso, en la etapa preprocesal, cualquier solicitud de protección de garantías fundamentales debe hacerse exclusivamente en aquel escenario. De lo contrario, todas las decisiones provisionales que se tomaran en el transcurso de la actuación de extinción de

⁴⁷ Fol. 193 [05CuadernoPrincipalNro5](#)

⁴⁸ Fol. 193-194 [05CuadernoPrincipalNro5](#)

dominio estarían siempre sometidas a la eventual revisión de un juez ajeno a ella, como si se tratara de una instancia alternativa a las previstas para el normal desenvolvimiento de los procesos judiciales.

6.3.1. El secuestro en extinción de dominio se hace necesario

Una vez entró en vigencia la Ley 1708 de 2014, la Fiscalía General de la Nación, en lo que concierne a procesos de extinción de dominio, acogió la medida cautelar de secuestro con la finalidad de evitar que los bienes que han sido utilizados como instrumento para la comisión de un delito continúen siendo destinados para la ejecución de actividades ilícitas, al igual que las medidas de toma de posesión de bienes haberes y posesiones.

6.4. En el caso concreto, la Resolución de 23 de marzo de 2018 que afectó con medidas cautelares los inmuebles en cabeza de HERNANDO MOLANO CANO, cuenta con los elementos mínimos de juicio, suficientes para considerar que tales bienes tienen vínculo con las causales de extinción de dominio 1 y 5; para ello la Fiscalía motivó la carga probatoria lícitamente obtenida e indicó la necesidad, la razonabilidad y la proporcionalidad de las Medidas, a la luz de los artículos 87 y 88 del CED.

6.5. Se puede concluir a la luz del elemento material probatorio consistente en las declaraciones recabadas por el Ente Instructor el 15 de marzo de 2017 al señor HAMID ALEJANDRO GALLEGO GALLEGO, Jefe de Finanzas de la organización Criminal “Los Rastrojos” en el municipio de Tuluá Valle y hombre de confianza de Jhon Stevenz Idrobo Pérez hoy condenado Juan Diego Rojas Pérez en la que señala de manera categórica en relación con los predios objeto del control de legalidad solicitado que *“Niño Fabián es el cabecilla principal de la banda principal de la Cordillera que opera en Pereira, esta finca la quitamos por una deuda de narcotráfico, yo estuve presente en la quitada de la finca, eso fue en el año 2013, esta finca cuenta con una casa de dos plantas, piscina, un kiosco grande, con una zona extensa en pasto para ganado, no me acuerdo a quien se la quitamos”*.

6.6. Por lo tanto, es plausible la tesis o teoría del caso como hechos jurídicamente relevantes los señalamientos esgrimidos en la etapa de instrucción para configurar el nexo causal que pesa en relación con los bienes objeto del presente escenario *sub judice* y no se comparten los argumentos aludidos por los peticionarios que indican la ilegitimidad de las pruebas dentro del plenario, por cuanto hay un reproche puntual que indican el origen espurio y contaminado de los predios objeto de este control.

6.7. La presente decisión es suficientemente motivada y con un nivel argumentativo que discrepa con los planteamientos de los solicitantes, por cuanto el Ente Instructor ha justificado la legitimación de la imposición de las cautelares en una declaración que fue rendida de forma legal⁴⁹ y que pertenece al acervo probatorio del proceso. Pero es menester indicar que el régimen de valoración probatoria será definido en el **momento procesal oportuno**, ya que ello debe ser objeto de análisis al **momento de proferir la sentencia** correspondiente, a la luz de lo preceptuado en el **numeral 5 del artículo 49 del CED** que señala que la sentencia debe contener *“Los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión, haciendo expresa referencia a **la valoración de las pruebas practicadas y de la causal invocada**”*.

6.8. Se puede concluir que del acervo probatorio de los solicitantes (Prueba documental) se torna insuficientes para desestimar los postulados de la Fiscalía en torno a romper el nexo causal frente a los predios objeto de este Control solicitado y la causal extintiva invocada por la Fiscalía, además de la necesidad, proporcionalidad y demás circunstancias que permiten denotar que:

⁴⁹ Fol. 332-342 [03CuadernoPrincipalNro3](#)

*“[...] Las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EM BARGO y SECUESTRO** son los instrumentos adecuados para garantizar la pretensión del Estado y evitar la disposición **física y jurídica** de los bienes. Se tiene como probable, de acuerdo a los elementos probatorios allegados, el vínculo con las causales que permite considerar que los aparentes titulares del derecho de dominio ahora afectado incumplieron los mandatos constitucionales y legales para la adquisición de esos predios, pues fueron adquiridos mediante el enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público y con grave deterioro de la moral social [...]”⁵⁰.*

VII. EL CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

7.1. La Ley 1708 de 2014 determina que las medidas cautelares podrán ser revisadas en su legalidad por el correspondiente Juez de Conocimiento, a solicitud de parte, de los terceros afectados o del Ministerio Público.

7.2. La Fiscalía cumplió con su deber de motivar adecuadamente su finalidad y contar con elementos de juicio suficientes para considerar el probable vínculo de los bienes con alguna causal de extinción de dominio, tal como lo dispone el artículo 88.

7.3. Los ilustres togados Jhon Jairo Betancourth Ríos y José Fernando Estrada Quintero, en su memorial de Control, retomó el artículo 112 del CED y sus numerales 1 al 4 (Jhon Jairo) y 1 y 4 (José Fernando), sin arrimar elementos disuasorios que desvirtúen y controviertan las causales extintivas plasmadas en el numeral 1 del artículo 16 del CED, y a contrario *sensu* denotan ser muy pírricos que verifique la ocurrencia de alguna de las cuatro causales explícitas taxativamente en la citada norma.

7.4. Los Intervinientes, el Ministerio de Justicia y del Derecho, como el Representante del Ministerio Público, guardaron silencio.

7.5. La Juez, al revisar la legalidad formal y material de las medidas cautelares relacionadas con los inmuebles en cabeza del afectado, encontró que el instructor no incurrió en errores de hecho o de derecho al imponer tales medidas, de conformidad con los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014.

Finalmente es de importancia mencionar que las medidas cautelares no implican el desconocimiento del derecho de propiedad, porque con estas no se está extinguiendo, sino transitoriamente limitando su capacidad de disposición y uso con la finalidad de garantizar su permanencia durante todo el procedimiento de Extinción de Dominio hasta llegar a una sentencia de carácter declarativo, y evitar que se siga realizando la actividad contraria al ordenamiento jurídico. Además, no es este el escenario para discutir y alcanzar la verdad judicial que pretende, ya que lo que se necesita es un estándar de prueba mínima, el cual debe configurar un criterio de decisión racional tal por parte de la Fiscalía que le permita corroborar la probable configuración de la causal de extinción de dominio que alega, teniendo en cuenta las pruebas que se recojan o se alleguen en la fase inicial y motivando su determinación explicando la razonabilidad, proporcionalidad y la razonabilidad de los gravámenes impuestos como ocurrió en el caso sub examine.

El Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, mediante auto interlocutorio radicado con el No. 080013120001 2017 00022-01 del 28 de septiembre de 2017, con ponencia del Dr. WILLIAM SALAMANCA DAZA, determinó:

⁵⁰ Fol. 201 [05CuadernoPrincipalNro5](#)

"Por lo tanto, en el estado actual de las diligencias, una postulación tal no cumple con las exigencias del artículo 112-1 del código de extinción de dominio, porque nada se controvierte en punto de la carencia de elementos mínimos de juicio para imponer motivadamente ente las cautelas, porque insístase, lo que se pretende es que prematuramente se realice la ponderación probatoria; es que si la Fiscalía aseveró, fundada en los informes que infiere la contaminación del origen y que la fuente de la propiedad no es honesta, y se pretende el adelantamiento de un juicio de extinción de dominio, el grado de convicción al final ya no es de la existencia de elementos mínimos o mera probabilidad, sino de certeza. Pero ello, es inédito aún porque la fase de juicio apenas comienza".

En consecuencia, se declarará la legalidad de las "Medidas Cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, respecto de los inmuebles identificados con FMI **290-16282**, **290-72868** y **290-06139**, constitutivos del predio denominado "La Cabaña", en cabeza de HERNANDO MOLANO CANO y cuyo afectado indirecto interviniente en una de las solicitudes de control *sub judice*, el señor LEONARDO VARGAS RINCÓN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali,

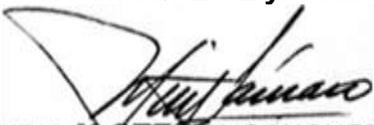
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la legalidad de las "Medidas Cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro", respecto de los bienes en cabeza de HERNANDO MOLANO CANO y cuyo afectado indirecto LEONARDO VARGAS RINCÓN, impuesta en la decisión de 23 de marzo de 2018 por la Fiscalía 53 Especializada, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: En consecuencia, no se accede al levantamiento de la medida cautelar decretada respecto de los bienes, objeto del control de legalidad a la medida cautelar, interpuesta el 28 de junio de 2022 y 04 de mayo de 2023, respectivamente por los apoderados de HERNANDO MOLANO CANO y LEONARDO VARGAS RINCÓN, por lo razonado.

TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Extinción de Dominio, a la luz del artículo 113 del CED.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MYRIA M. STELLA SANCHEZ CAMARO
Juez

NALP

Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de
Extinción de Dominio en Cali.
La anterior providencia se notifica por Estado nro. **040** de:
24 noviembre 2023


DIANA PATRICIA ZAPATA MORALES
Secretaría